



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Unidad de Administración de Carrera Judicial

**RESOLUCIÓN N° CJRES16-225
(Mayo 12 de 2016)**

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo número 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo número PSAA08-4591 de 11 de marzo de 2008, dispuso que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios, expedición de las respectivas convocatorias, de conformidad con las directrices impartidas para la provisión de los cargos de empleados de carrera de los Consejos Seccionales de la Judicatura y Direcciones Seccionales de Administración Judicial.

Mediante Acuerdo número 1739 de 10 de septiembre de 2009, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander y Dirección Seccional de Administración Judicial de los Distritos Judiciales de Bucaramanga y San Gil.

Por medio de las Resoluciones números 1955, 2098, 2099 y 2010 de 2010, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, quienes con posterioridad fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el 7 de noviembre de 2010. A través de la Resolución número 2204 de 12 de abril de 2011, fue publicado el listado contentivo de los resultados de las pruebas de conocimientos y aptitud obtenidos por los concursantes en la citada prueba.

En los términos del numeral 5.1.1 del Acuerdo 1739 de 10 de septiembre de 2009, quienes obtuvieron un puntaje igual o superior a ochocientos (800) puntos en cada una de las pruebas, continuaron en el concurso en la etapa clasificatoria para la valoración de los factores experiencia adicional y docencia, capacitación adicional, publicaciones y entrevista, a efectos de conformar el Registro de Elegibles.

Mediante Resolución número 2789 de 18 de agosto de 2015, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de Santander, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la etapa clasificatoria.

La Resolución número 2789 de 18 de agosto de 2015, fue publicada a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) y notificada mediante su fijación

durante ocho (8) días hábiles, en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

Dentro del término, es decir el 8 de septiembre de 2015, el señor **SERGIO YAHIR RODRÍGUEZ ARENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.079.742 expedida en San Gil, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución número 2789 de 18 de agosto de 2015, argumentando estar en desacuerdo con el puntaje asignado en el factor experiencia adicional y capacitación adicional, por cuanto no le fue puntuado de manera correcta.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de Santander a través de la Resolución número 2813 de 01 de octubre de 2015, desató los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados contra la Resolución aludida, modificando la decisión recurrida y concediendo el recurso subsidiario de apelación.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

La H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo número 956 del 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con la anterior disposición, procede esta Unidad a decidir sobre el recurso interpuesto por el señor **SERGIO YAHIR RODRÍGUEZ ARENAS**.

Conforme como lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y, tal como se precisó en el artículo 2° del Acuerdo número 174 de 09 de septiembre de 2009, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella en tal medida es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

La anterior previsión, tal como lo ha reiterado la H. Corte Constitucional en varias oportunidades en sus diferentes fallos, entre otros el SU-446 de 2011, es comprensible, pues quienes se inscriben a un concurso público y abierto para la provisión de cargos deben sujetarse a las reglas fijadas en el acto de convocatoria ya que éstas vinculan a todos los aspirantes pues sólo de esa manera se garantizan condiciones de igualdad en el acceso al ejercicio de las funciones públicas inherentes a esos cargos.

Al revisar el contenido de la Resolución 2789 de 18 de agosto de 2015, se encontró que en efecto al recurrente, le fueron publicados los siguientes resultados:

CARGO	Cedula	Pruebas de Conocimiento	Experiencia (Adicional)	Capacitación (Adicional)	Publicaciones	Puntos de Entrevista	Puntos Totales
Profesional Universitario 11 - (Derecho)	91079742	424,575	11,60	5,00	0,00	150,00	591,18

Factor Experiencia adicional:

Como requisitos mínimos requeridos para el cargo, fueron estipulados los siguientes de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo 1739 de 10 de septiembre de 2009:

CARGO	REQUISITOS
Profesional Universitario 11 - (Derecho)	Terminación y aprobación de las materias que conforman el pensum académico en derecho y un (1) año de experiencia profesional relacionada.

Las certificaciones laborales que excedan dicho tiempo serán valoradas teniendo en consideración el literal b) del numeral 5.2.1. del artículo 2° del Acuerdo número 1739 de 10 de septiembre de 2009, que establece:

"b. Experiencia Adicional y Docencia. Hasta 150 puntos.

*En este factor se evalúa la **experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, así:***

*La experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a **veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste.***

La docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo y a cinco (5) puntos por cada semestre de ejercicio en los demás casos.

*En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y el total del factor **no podrá exceder de 150 puntos.***"

Así las cosas, revisando la hoja de vida del recurrente tenemos los siguientes soportes de experiencia:

EXPERIENCIA ACREDITADA	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	Total días
Juzgado Primero Ejecución	20/09/2007	10/12/2007	80
Tribunal superior	11/12/2007	26/06/2008	195
Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga	11/07/2008	01-09-2008	50
Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga	02-09-2008	14/09/2008	12
Centro de Servicios	15/09/2008	12/04/2009	207
Juzgado 3 Ejecución	13/04/2009	12/07/2009	89
Centro de Servicios	13/07/2009	17/09/2009	64
Centro de Servicios	23/12/2008	19/01/2009	26
Total			723

Considerando que de conformidad con el Acuerdo de convocatoria exige que la experiencia, para el caso materia de estudio, se debe contar a partir de la terminación y aprobación de las materias que conforman el pensum académico en derecho, lo cual tuvo lugar el 19 de septiembre de 2007, de conformidad con la certificación expedida por el Director de la Escuela de Derecho y Ciencias Política de la UIS, se tiene un total de 723

días, a los cuales se les resta el requisito mínimo para el cargo Profesional Universitario 11 - (Derecho), 360 días, lo que arroja como experiencia **adicional 363** días que le dan un puntaje de **20,16**.

Ahora bien, pese a que el a-quo, mediante la Resolución 2813 de 1 de octubre de 2015, modificó el puntaje obtenido por el quejoso frente al factor experiencia adicional aumentándolo, pues se observa que dicho puntaje es mayor al realmente justificado, no obstante esta Unidad, en virtud del principio de la no reformatio in pejus, confirmará dicho puntaje.

Con relación a la documentación que allegados con el escrito de recurso para que sean valorados, esta Unidad se permite manifestar que los mismos no pueden ser considerados en esta oportunidad, toda vez que resultan extemporáneos, por lo cual se le insta a que la misma pueda ser remitida dentro de los meses de enero y febrero de cada año, una vez en firme el Registro de Elegibles, con el fin de que su puntuación le sea reclasificada, de ser posible, acorde con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley 270/96.

De otra parte, respecto de la afirmación relacionada con la posible extralimitación de la Seccional de Santander al establecer un máximo puntaje en relación con el puntaje por cursos de más de 40 horas de intensidad, esta Unidad se permite manifestar que dicha afirmación, aunque carece de identidad de materia frente al acto recurrido, y bajo ese entendido no es posible pronunciarse al respecto, sin embargo, con el ánimo de aclarar se le indica que el Acuerdo PSAA08-4591 de 2008, es un acto marco, por el cual los Consejos Seccionales del País, deben sujetarse a lo dispuesto en el mismo, sin desconocer que de conformidad con el artículo 101 de la Ley 270/96, dichas seccionales son competentes para expedir los acuerdos necesarios para direccionar las convocatorias.

Adicionalmente, las inconformidades respecto de los actos administrativos de carácter general deben ser debatidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y no en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

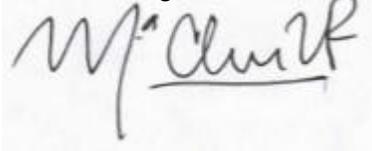
ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR la Resolución número 2813 de 1 de octubre de 2015, por medio de la cual se modificó la Resolución número 2789 de 18 de agosto de 2015, respecto del puntaje obtenido en el factor experiencia adicional, por el señor **SERGIO YAHIR RODRÍGUEZ ARENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.079.742 expedida en San Gil, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO 2º.- NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR esta Resolución mediante su fijación, durante el término de ocho (8) días hábiles, en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. y a la Seccional Santander.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los doce (12) días del mes de mayo de dos mil dieciséis (2016).



MARÍA CLAUDIA VIVAS ROJAS
Directora

UACJ/MCVR/MPES/AVAM